En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., J. L. c/ B. M. B. s/ SUMARIO", expte. nro. 519/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 510/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 530), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 495/497 y su aclaratoria de fs. 502vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 499 por la parte actora y a fs. 504 por la demandada la sentencia definitiva nro. 51 del 14/19/09 y sent. aclaratoria nro. 60 del 05/10/09 (fs. 495/497 y fs. 502vta.), habiéndose concedido el recurso a fs. 501 y 505, respectivamente, libremente y en efecto suspensivo.

A fs. 523 se declara desierto el recurso

de apelación concedido a la parte demandada a fs. 505.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: 1) "Haciendo lugar a la demanda y declarando la culpabilidad de la accionada en el hecho analizado y condenando, en consecuencia, al B. M. B., a abonar en el término de diez (10) días de firme o consentida la presente, al actor J. L. I., la suma de pesos diez mil ($10.000), en concepto de daño moral desde la fecha de la presentación de la demanda, con más el interés fijado en el respectivo considerando…"

I.A) A fs. 518/520vta. expresa agravios la parte apelante actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello-Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

I.A-a) El recurrente plantea el agravio en cuanto a la fecha a partir de la cual corresponde

realizar el cómputo de los intereses sobre el monto de condena determinada por daño moral, solicitando que los mismos se computen a partir del día 24/08/05.

El a-quo –en lo que aquí se recurre- en el considerando 14to. (fs. 497) estima que tanto el cómputo de los intereses a aplicar como el monto de condena por el concepto de daño moral son fijados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 28/12/06.

Atento a la línea argumental y lo subrayado específicamente por el apelante como concreción de su agravio a fs. 518vta., últ. part., y lo expresamente pedido a fs. 520 últ. parte y 520, 1era. parte. y pto. b) del petitorio (fs. 520vta.) ha llegado firme a esta instancia la fecha de determinación de la suma de pesos diez mil ($10.000) fijada por el a-quo desde la presentación de la demandada (28/12/06), limitándose –reitero– el agravio a solicitar se modifique el plazo a partir del cual ha de computarse la suma condenada.

La circunstancia apuntada en el párrafo anterior tiene su sentido de ser porque determina cuál es el límite del agravio (art. 280 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico – ex art. 277 del CPCCCh). Ello así, ya que ha sostenido la doctrina en comentario a dicho artículo que: ”La Cámara no realiza un nuevo juicio, sino que, por el contrario, en contra de lo que generalmente se supone, se encuentra más limitada que el juez de primera instancia, pues debe limitar su labor a los agravios vertidos por el apelante, que son sometidos a su consideración. Esos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites de la Alzada… éste es

el significado del viejo aforismo “tantum appelatum quantum devolutum” (Dres. Roland Arazi – J. A. Rojas, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 2da. Edición, T.I, pág. 1009, editorial Rubinzal – Culzoni, enero 2007).

Una vez precisada la cuestión a decidir y abocándome al estudio de la misma, considero que los intereses están destinados a afrontar la demora en satisfacer un capital indemnizatorio que debió pagarse en el momento de producirse el perjuicio, sin que obste a ello la iliquidez de la deuda, ya que el deudor puede pagar lo que cree que debe y detener con ello el curso de intereses que se generan sobre esa suma (idéntico crit. "Ramos de Domínguez c/ Hipermercado Carrefour s/ Daños y Perjuicios”, Fallo: 190414 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2000/02/10- Corte en Pleno-Magistrados Dres.: Serra Quiroga- Rodríguez Saa –Vespa de Morales, expediente: 4049 - Ubicación: S013-449: elDial - MC2AB5).

A la luz de dicho entendimiento y observando que la CD 751763345 1 (fs. 25, doc. res. de Secretaría de Cámara nro. 217 del 21/12/4/06 que hace expresa referencia a la CD nro. CD 73319563 5 enviada por el accionante el día 24/08/05 (fs. 23/24 – doc. res. ídem), fue expresamente reconocida conforme los términos expuestos por la demandada en su conteste a fs. 73vta. y 74, asimismo, amerito que dicha prueba ha sido corroborada en cuanto a su existencia y recepción de las mismas por la demandada (días 25/08/05 y 28/04/06, respectivamente) conforme emerge del informe presentado por el Correo Argentino a fs. 145/147, son razones por las cuales corresponde hacer lugar al agravio planteado por el actor apelante y teniendo en

cuenta que recién el día 25/08/05 fue recepcionada por la accionada la CD remitida por el actor, es a partir de dicha fecha que debe tomarse para el cálculo del cómputo de los intereses a la tasa determinada por el a-quo sobre el capital de condena fijado en primera instancia y hasta su efectivo pago y, en consecuencia, en tales términos revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo venido en crisis y sólo en lo que aquí se ha decidido.

I.B) En cuanto a la imposición de costas, entiendo que en los procesos sobre reclamos indemnizatorios las costas deben ser íntegramente soportadas por el responsable del daño, a fin de que la reparación sean integral (CNCom., esta Sala, mi voto in re: "M., J. c. B. F. S.A.", del 10/11/04). En autos no se verifica ninguna circunstancia que permita soslayar el principio establecido por el art. 68 del Cód. Procesal (actual art. 69 de La Ley XIII, nro. anexo A –Digesto Jurídico-) que adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota. Ergo, el demandado debe cargar con el total de costas originado por su inconducta contractual. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6, 13 y ccdtes., Ley XIII, nro. 4 (ex arts. 6, 7, 14 y ccdtes. de Ley Pcial. Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el

presente caso:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 518/520vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia (fs. 495/497 y aclaratoria fs. 502/vta.), determinado como fecha el día 25/08/05 a partir de la cual el cómputo de los intereses a la tasa determinada por el a-quo sobre el capital de condena por daño moral fijado en primera instancia y hasta su efectivo pago.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la demandada vencida (art. 69 del Ley XIII, nro. 5, Anexo A - ex art. 68 del CPCCCh). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Ante la decisión del Sr. Juez de la instancia anterior que hace lugar a la demanda y declara la culpa de la accionada y condena al B. M. B., a abonar en el término de diez días de firme y consentida la presente, al actor J. L. I. la suma de diez mil pesos en concepto de daño moral, desde la fecha de la presentación de la demanda, con más el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días y hasta el momento de su efectivo pago, ordena al demandado remita al Banco Central de la Rca. Argentina la documentación necesaria para rectificar la información

correspondiente al Sr. I. J. L. respecto del producto M. C./U$S, debiendo informar que dicha deuda fue cancelada el 29 de agosto de 2002 y que luego de esa fecha la situación era 1. Similar documentación y obligación de hacer deberá cumplir respecto de la Organización V. SA, a cuyo efecto deberá librarse oficio, impone las costas al demandado y regula los honorarios (fs. 495/498 y aclaratoria de fs. 502/vta., apelan las partes a fs. 499 y 504.

Concedidos los recursos, se elevan las actuaciones a esta alzada. Puesto el expediente a los fines de los arts. 262 y 263 del CPCCCh, según Ley XIII N° 5, Anexo A, sólo cumple con la manda la actora.

A fs. 523 se declara desierto el recurso de apelación con relación al demandado.

Se queja la actora (fs. 518/520) por entender que la resolución que dispuso el cálculo de los intereses desde la fecha de presentación de la demanda resulta equivocada, afectando el derecho de propiedad.

Cita jurisprudencia e indica que su mandante resultó víctima del daño producido por el demandado al brindar información falsa al Banco Central de la República Argentina y a la Organización V. respecto de su situación en el sistema financiero como moroso irrecuperable.

Señala que el Sr. I. resultó atacado no sólo en el honor sino en la imposibilidad de obtener líneas de créditos en locales comerciales, préstamos en entidades financieras, situación que lo llevó a requerir del demandado el respectivo certificado de libre deuda en fecha 24 de agosto del año 2005 a fin de acreditar su actuación ante las entidades que se lo

requerían y requirieron oportunamente.

Señala que el banco no comunicó la cancelación del crédito a BCRA y a la Organización V., por lo que su mandante debió intimar nuevamente a la entidad para rectificar la incorrecta información.

Sostiene que el daño moral a cuyo resarcimiento se condena, se produce el 24 de agosto de 2005, oportunidad en que su representado toma conocimiento de la información falsa dada por la entidad bancaria y comienza el largo peregrinaje que culmina con la interposición de la demanda para lograr se repare el perjuicio causado.

Con relación a la queja del actor en punto al momento desde cuándo deben computarse los intereses, que el sentenciante los fijara a la fecha de la interposición de la demanda, es doctrina constante y reiterada de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia, que los intereses deben computarse desde el momento en que se produce el daño.

Y esta es la decisión que he de tomar, siguiendo jurisprudencia que transcribo por compartir: “Nosotros -fieles a la doctrina del resarcimiento- sostenemos que los intereses moratorios deben proceder desde el mismo momento en que se produce el daño moral -generándose la obligación de resarcirlo-, sea la responsabilidad contractual o extracontractual”... “la doctrina dominante entiende que en materia de responsabilidad extracontractual, la mora opera automáticamente desde el mismo momento en que se produce el daño, vale decir desde el momento en que la víctima adquiere derecho al resarcimiento (arg. art. 509 y su nota). Si la indemnización no es satisfecha en dicha oportunidad, la demora genera una pérdida

adicional resarcible a título de interés, que los jueces no pueden desconocer sin privar al damnificado del legítimo derecho a la reparación integral del perjuicio" ("Daño Moral", Ramón Daniel Pizarro, pág. 391 y sgte.

"Fijar el monto de la indemnización a la fecha del pronunciamiento no satisface el principio de reparación integral. Los intereses compensan el precio del dinero en el mercado y su encarecimiento, es consecuencia de los avatares del proceso económico, y un factor que los jueces no pueden desconocer, ni dejar de lado en sus sentencias, adeudados los mismos desde el hecho ilícito, porque es en ese momento en que se daña el patrimonio del reclamante compensándose así la demora en efectuar la reparación (SD N° 34/SRE/00 y 02/SRE/02). Los intereses respecto de la indemnización por daño moral y material, comienzan a devengarse a partir del hecho dañoso, ya que es en ese momento en que se produce el daño resarcible. Registrada bajo el N° 02 SRO E, 27 de abril de 2005.

En autos, el actor en la demanda reclamó los intereses desde que los daños infringidos se produjeron.

El demandado al contestar demanda nada dijo al respecto, más allá de la negativa general.

Al efectuar el alegato el accionante peticionó que se fijen los intereses desde que los daños de produjeron, lo que determinó en septiembre de 2002, fecha en que se lo incluyó erróneamente en el V..

El sentenciante entendió que los intereses debían aplicarse a partir de la fecha de la interposición de la demanda, sin dar razones.

Al expresar agravios manifiesta "es

claro que el daño moral a cuyo resarcimiento se condena, se produce el 24 de de agosto de 2005, oportunidad en que nuestro representado toma conocimiento de la información falsa dada por la entidad bancaria…”.

A partir del conocimiento que adquiere el actor, que aún se encontraba inscripto en el V., es cuando se produce el daño que se reclama, pues es ese el comienzo del daño invocado. En consecuencia modificaré la fecha que impusiera el sentenciante aunque no de acuerdo a las pretensiones del actor, ya que entiendo que la fecha a tener en cuenta es 22 de marzo de 2006, que es en la que el I. tomó conocimiento de tal circunstancia inscripción como moroso irrecuperable, ya que la CD del 24 de agosto de 2005, requería al B. del S. que informara sobre la situación actual con relación a la deuda que había cancelado, y que le formulen libre deuda.

En consecuencia los intereses que fijara el sentenciante se aplicarán a partir del 22 de marzo de 2006 hasta su efectivo pago.

Las costas de ambas instancias las impongo por el orden causado (art. 282 CPCCCh), ya que advierto que en la demanda peticiona intereses sin determinar cuáles, el demandado guarda silencio al respecto, más allá de negar toda deuda y es el juez quien incumpliendo lo que es jurisprudencia reiterada de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia, sin fundamento alguno determina el plazo a partir de cuándo corren los intereses.

Ante la manda procesal, los honorarios de la instancia de grado deben adecuarse y regularse los de la presente; a tal fin tendré presente la labor

profesional, el resultado obtenido la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 13, de la ley XIII, N° 4.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admitir los agravios de la actora y revocar la sentencia de fs. 495/497 y su aclaratoria de fs. 502vta.en punto a los intereses, los que se aplicarán desde el 22 de marzo de 2006 y hasta el efectivo pago.

2) Las costas de ambas instancias las impongo por su orden.

3) Difiero la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 51/2009 y su aclaratoria nro. 60/2009 (fs. 502 y vta., fs. 495/7, fs. 504).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda declarando la culpabilidad de la accionada y condenando a B. M. B. a abonar al actor J. L. I. la suma de $10.000 en concepto de daño moral a partir de la presentación de la demanda con los intereses a dicha fecha y hasta el efectivo pago, ordenó rectificar la información respecto de la deuda que fuera cancelada el 29 de agosto del 2002 en el Banco Central y en el V. SA, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Memorial de agravios de la parte actora (fs. 518/520):

Efectuaré una ajustada síntesis, habida cuenta de que los antecedentes conforme lo dispuesto por el art. 163 del CPCCCh (Ley XIII-5, Anexo A del DJ) fueron descriptos por las Sras. Camaristas que me precedieron.

Se queja como único agravio del momento a partir del cual se condenó al pago de intereses, por cuanto los mismos deberán ser calculados desde la fecha en que tomó conocimiento el actor Sr. I. e intimó a la entidad bancaria.

Entre sus argumentaciones dice que no solo fue afectado el honor sino que se vio imposibilitado de obtener líneas de crédito en locales comerciales, situación que lo llevo al reclamo del respectivo certificado el 24 de agosto del 2005 no obstante el banco omitió subsanar ante el Central y el V..

Afirma que el daño moral a cuyo resarcimiento se condena, se produce el día 24 de agosto del 2005 oportunidad en que tomó conocimiento de la información falsa dada por la entidad bancaria y comienza el largo peregrinaje para lograr la modificación de los datos. Causa agravio que se tome como punto de partida la interposición de la demanda e insiste en que la fecha en que se produjo el daño es el 24 de agosto del 2005.

Análisis:

Son coincidentes quienes me precedieron en emitir sus votos, en que los intereses comienzan a computarse a partir del hecho dañoso criterios sustentados de vieja data y concordantes con la jurisprudencia en orden nacional y local. Pero surge la discrepancia respecto de cuál es el momento en que el

hecho se considera como generador del daño que se resarce. El juez A quo estableció un monto para reparar el daño moral sufrido por el actor y estimó el cálculo de los intereses a partir de la interposición de la demanda, el quejoso solicita sea a partir del momento en que notificó a la demandada la circunstancia que lo afectaba, según su propio memorial de agravios.

Ahora bien el daño moral está atribuido al banco, en principio y según surge del libelo inicial por cuanto el banco intimó el pago de deudas en el mes de agosto del año 2001, deuda cancelada en agosto del año 2002, pese a la insistencia del actor –según sus dichos- recién por carta documento 733195635 del 24 de agosto del 2005 solicitó certificado de libre deuda lo que demoró varios meses más, enterándose que figuraba en el V. en el año 2006 que vuelve a intimar al banco para que rectifique su situación.

Cabe la pregunta, el daño emerge por la aparición en el registro de morosos o por la inconducta previa de no emisión de un certificado de libre deuda por parte del banco.

A mi modo de ver el daño se genera a partir de la conducta del banco intimado a entregar un libre deuda, demora el mismo y agrava porque lo incluye en el V. SA y así lo expresa el actor a fs. 53vta. que bajo el título “responsabilidad del banco” dice que pese a que operó la cancelación informa injustificadamente. Tales circunstancias, constituyen la "torpeza calificada" a la luz del art. 902 del Código Civil y justifica por sí sola la condena impuesta, ello sin discusión, pero el daño considero que se produjo a partir del momento en que advertido el demandado adopta la decisión de la inclusión en el V..

“Considero que en estos casos el daño moral no requiere prueba específica alguna, pues ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa- que ha consistido en colocar a la actora públicamente en calidad de deudora. En este sentido, el Dr. Posse Saguier en un caso similar sostuvo que “es claro que la publicación de aquellos datos erróneos atribuibles a la demandada y, además, por tan prolongado tiempo tienen que haber repercutido en el espíritu y en los sentimientos o afecciones más íntimas del actor, ya que implicaron un ataque a su honor, su imagen y reputación” (CNCiv., Sala F, noviembre 6/2003, “Fallone, Eugenio Donato c/ HSBC Banco Roberts SA s/ daños y perjuicios” L. 368. 998 - citar: elDial - AA57FC).

Más allá de las distintas posiciones doctrinarias volcadas sobre la interpretación y alcance del art. 522 del Código Civil, al que hace referencia la recurrente demandada, he de señalar lo dicho por el profesor Alberto Bueres: “La inejecución de la obligación debe ser entendida en sentido amplio. De tal modo, comprende los siguientes supuestos: el incumplimiento definitivo o la imposibilidad imputable de cumplimiento (o cualquier causal de ineficacia sobreviniente); el cumplimiento irregular o defectuoso; y la mora o tardanza en el cumplimiento” (autor cit., "Cód. Civil comentado...”, t. 2-A, pág. 229, ed. Hammurabi-98).

Está acreditado absolutamente que devino ello en un proceder negligente del banco; que no se ocupó de solucionarlo rápida y eficazmente. Un mínimo de eficiencia del ente demandado podría haber evitado los hechos que motivaron el pleito (arts. 512 y art.

902 del CC).

Reitero que no se probó cuál fue la causa de la información tardía al V. y posterior al levantamiento, ni de la demora en requerir la exclusión. Está acreditado absolutamente que devino ello en un proceder negligente del banco; responsabilidad que hizo cosa juzgada, que no se ocupó de solucionarlo rápida y eficazmente. Un mínimo de eficiencia del ente demandado podría haber evitado los hechos que motivaron el pleito y de los cuales tuvo conocimiento por intimación del accionante (arts. 512 y art. 902 del CC).

El Banco es un comerciante profesional de alto grado de especialización, y además es un colector de fondos públicos, con superioridad técnica sobre los actores. Todo ello obliga a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (arts. 512, 902 y 909 del Código Civil, CNCom., Sala B, "Benesto Banco Shaw SA c/ Dominutti, Cristina 20-9-99 ídem 1-11-2000 "Giovannino, L. c/ Banco del Buen Ayre", LL 1997-D-859, ED, diarios del 12-12-2000 Benélbaz, Héctor "Responsabilidad de los bancos comerciales…"). Su conducta no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que deben ajustarse a un estándar de responsabilidad agravada (CNCom., Sala B, 23-11-95 LL 1997-D, 859). Esa actitud de demorar la entrega de una constancia de cancelación de deudas y la comunicación al V. tardíamente constituyó una conducta inexcusable y carente de un mínimo de diligencia (arts. 512, 902, 909 del CC y su doctrina. En este sentido CNCom., Sala B, 12-12-2001 DJ 2002-1-269). Considero que el daño quedó configurado a partir de la intimación que efectuara el actor que fuera recepcionada por la

entidad, el incumplimiento de la conducta esperada por parte del banco al no gestionar y otorgar una certificación, agravada con la posterior en el inclusión registro de morosos, se verificó que el banco no actuó conforme lo esperado a partir de la intimación, generando las consiguientes derivaciones negativas, las cuales son, además, presumibles de modo inequívoco, resulta incuestionable, entonces, que en la especie se ha configurado agravio moral en los términos del art. 1078 del Código Civil. Sabido es que por tal debe entenderse cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se ha perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado (cf. Sala "D", ED 61-779; íd., ED 69-377; Sala "F", E. D. 42-311; íd., ED 53-350; Sala "G", E. D. 100-300; esta Sala, causas 502 del 26-12-83, 66.984 del 30-5-90, 77.842 del 7-11-90, 124.140 del 16-11-94 y 161.002 del 8-2-95)" (citar: elDial - AA2E1B).

Siendo en esa oportunidad, a mi modo de ver, que se genera la situación que puede calificarse de dolorosa surgiendo el daño en el espíritu, o en el ánimo, en síntesis el daño moral objeto de la presente causa, pues estaba avisado el banco, más aún intimado para que lo acreditaran como una persona que había cancelado deudas. Con estos fundamentos propicio que los intereses se computen a partir de la recepción de la intimación coincidiendo en este tópico con la Dra. Melero, receptando los agravios y modificando la sentencia venida en crisis.

Las modificaciones introducidas por la alzada no importan en el caso una alteración de la

condición de vencedor del actor de la instancia de grado, se mantienen las costas y los honorarios como fueran dispuestas por el Aquo, en igual sentido las correspondientes a la Alzada, toda vez que prosperó el agravio respecto del momento del cómputo de los intereses, conforme criterio casuístico y por las constancia de autos, se difiere su regulación para el momento del Acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida la fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 518/520vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 495/497 y aclaratoria fs. 502/vta., determinando el día 25/08/05 como fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo de los intereses a la tasa determinada por el a-quo sobre el capital de condena por daño moral fijado en primera instancia y hasta su efectivo pago.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. de E., J. F. L. G. y C. A. R., conjuntamente, en la suma de PESOS NOVECIENTOS ($900).

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 520vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"